

AUTO No. 02024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 190 de 2004, Decreto 386 de 2008, Resolución 4573 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de verificación, seguimiento y control el día 2 de Abril de 2014, al predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10B – 11 (Lote 8 Manzana 19), Chip Catastral AAA0148KWLF, Matricula Inmobiliaria 50C-1316931, ubicado en el área legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) de Techo, Barrio Lagos de Castilla Localidad de Kennedy, en el cual se desarrollan obras de construcción de una vivienda de uso particular sin contar con los debidos permisos ambientales y/o urbanos, en un área de 72 M². (Folio 12)

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico No.4969 del 6 de junio de 2014, el cual estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita técnica de seguimiento y control se adelantó de conformidad con las competencias y actividades misionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como se encuentra consignado en los literales e y h del Artículo 3 del Decreto 175 del 04 de Mayo de 2009:

“e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

“h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad.”

3.1. Ubicación del predio

AUTO No. 02024

El predio con nomenclatura urbana Carrera 80A No. 10B – 11 (Lote 8, Manzana 19), Chip Catastral AAA0148KWLF, ubicado en el área legal del PEDH de Techo, en el barrio Lagos de Castilla, UPZ 46 (Castilla) de la Localidad de Kennedy, en el cual se desarrollan obras de construcción de una vivienda de uso particular, cuenta con un área de 72 m².

Respecto al Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) de Techo es un ecosistema intermedio entre el medio acuático y el terrestre, con porciones húmedas, semihúmedas y secas, **caracterizado por la presencia de flora y fauna muy singular**. En general los humedales funcionan como amortiguadores absorbiendo parcialmente la crecida de los ríos, minimizando las inundaciones que afectan los sectores urbanos.

Este humedal se encuentra ubicado hacia la parte suroriental de la capital, en la localidad de Kennedy. Actualmente está **fragmentado en tres porciones, por efectos del relleno y construcción del barrio Lagos de Castilla, el paso del interceptor Kennedy y la construcción de la transversal 84 (Avenida Agoberto Mejía)**. Aun cuando su área legal es de 11.67 hectáreas, según se reporta, su extensión real se ha reducido a 3 hectáreas, convirtiéndolo actualmente en uno de los más pequeños de la Sabana de Bogotá.

A pesar de su deterioro, el humedal guarda una considerable riqueza natural. Se registran aves, siendo paso de aves migratorias, recientemente se han registrado presencia de mamíferos, reptiles y anfibios. En algunos sectores se mantiene poblaciones de curí, aves como el cucarachero de pantano, la monjita, la tingua piquirroja, el graciopolo. En cuanto a la flora, en términos generales dominan las especies de tipo juncoide y graminoide como la enea o espadaña. Se encuentra una comunidad herbácea flotante denominada por sombrilla de agua, también botoncillo y barbasco de pantano. Se encuentran en algunas praderas la lenteja de agua, buchón y helecho de agua. (Fuente: http://portel.bogota.gov.co/mad/info_sitio.php?id_sitio=26011)

Adicionalmente, es relevante recalcar que en el **Artículo 96 del Decreto 190 de 2004** se estipula el régimen de usos para los Parques Ecológicos Distritales de Humedal, categorizándolos en “Principales, Compatibles, Condicionados y Prohibidos”, el cual contempla entre los usos Prohibidos el **residencial**.
(...)

3.2. Situación Encontrada

El día 2 de abril de 2014 profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA realizaron visita técnica al predio ubicado en la Carrera 80A No. 10B – 11 (Lote 8, Manzana 19), Chip Catastral AAA0148KWLF, para verificar el desarrollo de obras constructivas al interior del área protegida. **Como resultado de la visita se hicieron hallazgos relacionados con el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente**, que en forma permanente está afectando gravemente la calidad de vida y el ambiente sano de los habitantes del sector e impactando en forma directa PEDH de Techo. A continuación se describen lo evidenciado en campo:

- Desarrollo de una obra de construcción de vivienda particular al interior del área legal del humedal de Techo en la Carrera 80A No. 10B – 11 (Lote 8, Manzana 19), Chip Catastral AAA0148KWLF.

AUTO No. 02024

En el momento de la visita, no fue posible obtener información acerca de la Licencia de Construcción de la obra, por lo cual se desconoce si se ha adelantado trámite alguno ante la Alcaldía Local de Kennedy y/o Curadurías Urbanas para llevar a cabo dicho proyecto constructivo.

El área descrita es objeto de construcción de una vivienda de uso particular, actividad que afecta de forma **GRAVE E IRREVERSIBLE** los recursos naturales presentes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal de Techo, en todo caso, **es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general.**

A continuación se describen los impactos generados a los recursos naturales por la construcción de una vivienda en el predio ubicado en la Carrera 80A No. 10B – 11 (Lote 8, Manzana 19).

IMPACTOS GRAVES GENERADOS DURANTE EL PROCESO DE ADECUACIÓN DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN.

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS POR DURANTE EL PROCESO DE ADECUACIÓN DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA 80A No. 10B – 11 (Lote 8, Manzana 19)				
	SUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE
Impactos generados en los recursos	Alteración de la estabilidad del terreno por la obra que se adelanta.	Afectación grave a la vegetación existente en el humedal de Techo por la falta de protección de la obra hacia el área protegida	Alteración del entorno y contraste visual.	Perdida en la calidad del aire.
	Cambio en los usos del suelo nativo. (Humedal de Techo).			
	Eliminación de la cobertura vegetal extrayendo estratos productivos del suelo.	Pérdida de cobertura vegetal debido al descapote y tránsito de vehículos.	Cambios negativos en el paisaje natural urbano afectando a la comunidad del sector.	Generación de material particulado en suspensión afectando gravemente el recurso aire.
	Compactación del suelo, generando pérdida de porosidad.	Se evidencia afectación al hábitat de especies nativas del sector por las actividades constructivas		
	Disposición de material de relleno generando cambios en la tipología del suelo.			

Con esta construcción de vivienda de uso particular al interior del PEDH de Techo, se genera un Proceso de Contaminación Ambiental, debido a que se afectan altamente los recursos naturales, principalmente el suelo y el subsuelo, por obras de construcción y adecuación del terreno en el área protegida; lo anterior en el predio ubicado en la Carrera 80A No. 10B – 11 (Lote 8, Manzana 19)

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 02024

Con base a lo anteriormente anotado, se evidencia que en el predio ubicado en la Carrera 80A No. 10B – 11 (Lote 8, Manzana 19), se realiza la construcción de una vivienda de uso particular en el interior del área legal del humedal de Techo, presuntamente sin contar con los debidos permisos ambientales y urbanos, sin las medidas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, incumpliendo así con las normas ambientales vigentes.

Por tanto, se concluye que los impactos ambientales negativos, generados por el desarrollo de las obras de adecuación y/o nivelación del suelo para la construcción de una vivienda de uso particular en la Carrera 80A No. 10B – 11 (Lote 8, Manzana 19) en la Localidad de Kennedy, son los siguientes:

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACIÓN
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	Contaminación del aire por: <ul style="list-style-type: none"> - Disposición y acopio de residuos de construcción y demolición en el predio sin la debida protección, lo que facilita el aporte de material particulado a la atmosfera por acción del viento.
		Suelo y Subsuelo	Afectación del suelo por: <ul style="list-style-type: none"> - Compactación debido al tránsito de vehículos y por disposición de materiales de construcción sobre suelo del área legal de protección. - Pérdida de la cobertura vegetal del humedal. - Pérdida de la porosidad. - Cambio del uso del suelo.
		Agua superficial y Subterránea	Afectación del Agua por: <ul style="list-style-type: none"> - Afectación indirecta debido a los cambios físicos del suelo por la pérdida de la porosidad, afectando la dinámica hídrica de las aguas superficiales y subterráneas que pueden repercutir en las condiciones naturales de mantenimiento de la lámina de agua del Humedal de Techo.
	MEDIO BIÓTICO	Flora y Fauna	Afectación de la flora por: <ul style="list-style-type: none"> - Por pérdida de la cobertura vegetal debido al descapote.
	MEDIO PERCEPTIBLE		Unidades del paisaje

AUTO No. 02024

MEDIO SOCIOECONOMIC O	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	N.A.
	MEDIO ECONOMICO	N.A	Los hechos sucedidos conllevan daños graves e irreversibles sobre el bien público, llegando a convertirse en un pasivo ambiental incalculable.

El humedal de **Techo** reconocido como “Parque Ecológico Distrital de Humedal” o “Área Protegida de Humedal” según el **Artículo 95** del **Decreto 190 de 2004**, forma parte de los componentes de la Estructura Ecológica Principal (EEP) del Distrito Capital, y a su vez es reconocido dentro del Sistema Distrital de Áreas Protegidas, el cual es definido en el **Artículo 79** de la misma norma, de la siguiente manera:

“El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección. (...)”

Por lo cual, se han realizado unas contemplaciones de relevante importancia que se focalizan en su conservación y protección, designando con claridad un régimen de usos categorizados según el **Artículo 96** del **Decreto 190 de 2004** en “Principales, Compatibles, Condicionados y Prohibidos”, que son una pauta para el seguimiento y control a las actividades que puedan generar deterioro de estos ecosistemas y del ambiente en general, contemplando claramente como uso **prohibido** el **RESIDENCIAL** por las graves afectaciones a la fauna y flora asociada y al paisaje de estas áreas protegidas.

Suelo: las zonas verdes del sector están siendo **afectadas severamente**, debido a la adecuación del suelo del área protegida. Ante esto, se considera que estas actividades afectan el suelo ya que generan su compactación, lo que causa pérdida en sus propiedades físicas, químicas y biológicas naturales. De igual forma, al excavar, y disponer escombros en una zona verde (actividades necesarias para adecuar un suelo y construir una vivienda), ocasiona la pérdida de la cobertura vegetal existente, debido a que impide el acceso de la luz y genera afectación mecánica de la flora herbácea.

Agua: como se había mencionado anteriormente, la afectación de uno de los recursos naturales genera una reacción en cadena que conlleva a la afectación de los demás recursos. Las aguas superficiales y subterráneas se ven afectadas por la realización del descapote, la excavación y adecuación, lo cual como resultado final tiene la compactación del suelo, generando pérdida de la porosidad **afectando de manera grave** las dinámicas hídricas y cambios en los niveles freáticos que repercuten en afectaciones al cuerpo de agua del humedal.

AUTO No. 02024

Flora: *la flora se ve afectada por la adecuación y los endurecimientos que devienen.*

Unidades de paisaje: *el entorno del humedal de Techo se ha visto sustancial y gravemente afectado por el crecimiento desproporcionado de la población del barrio Lagos de Castilla, el cual se encuentra parcialmente ubicado sobre el área legal del humedal, generado una drástica pérdida de las áreas verdes y pérdida del hábitat de especies nativas del sector. En este sentido, la vivienda que se adelanta en la Carrera 80A No. 10B – 11 (Lote 8, Manzana 19), se suma al cambio paisajístico del sector, generando contaminación visual.*

(...)"

Que con ocasión a la anterior visita y el concepto técnico 4969 del 06 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental, procedió mediante Resolución 1879 del 09 de junio de 2014 a imponer medida preventiva consistente en “suspensión de actividades de construcción de una vivienda de uso particular en el predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 B -11, Chip Catastral AAA0148KWLf, matrícula inmobiliaria 50C-1316931, de propiedad del señor HERMOGENES MORENO MORENO identificado con cédula de ciudadanía 19.063538 y GLORIA SILDANAPAEZ DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 41.504067.”

Que la anterior Resolución fue comunicada al señor Hermogenes Moreno Moreno y la señora Gloria Sildana Páez de Moreno, mediante radicado 2014EE110089 del 03 de julio de 2014, obrante a folio 20; así mismo, fue comunicada a la Alcaldía Local de Kennedy, mediante radicado 2014EE110095 del 3 de julio de 2014.

FUNDAMENTO LEGAL

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 02024

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite

AUTO No. 02024

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.”*

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

AUTO No. 02024

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes, de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera como factores que deterioran el ambiente “..., *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*” (literal A), “*Las alteraciones nocivas de la topografía*” (literal C); “*La sedimentación en los cursos y depósitos de agua*” (literal E); “*La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales*” (literal J);

Que el artículos 5 del Decreto 1504 de 1998, preceptúa: “*El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

1) *Elementos constitutivos naturales:*
(...)

b. *Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:*

i) *Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...)*”

Que mediante acuerdo 19 de 1994 se declara como reservas ambientales naturales y patrimonio ecológico de Bogotá, entre otros el humedal de Techo.

Que de conformidad con el artículo 75 del Decreto 190 de 1994, los parque ecológicos distritales, entre los cuales se encuentran los parques ecológicos de humedal, hacen parte del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital y son componentes de la estructura ecológica principal de la ciudad.

Que el artículo 80 del decreto 190, define el sistema de áreas protegidas en los siguientes términos: “*El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el*

AUTO No. 02024

presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.”

Que el artículo 94 del Decreto 190 de 2004, define el Parque Ecológico de Humedal como: *“El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva.*

Los Parques Ecológicos Distritales son de dos tipos:

- 1. Parque Ecológico Distrital de Montaña.*
- 2. Parque Ecológico Distrital de Humedal.”*

Que el artículo 95 del Decreto 190, establece como Parque Ecológico Distrital de Humedal, el Humedal de Techo, así mismo el párrafo primero del citado artículo establece: *“(…) Parágrafo 1. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal" que hace parte de esta revisión.”*

Que el artículo 96 del Decreto 190, establece los usos permitidos al interior del parque Ecológico Distrital de Humedal, así: *“Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos: 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental. 2. Uso compatible: Recreación pasiva. 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos..”*

Así mismo, el citado artículo establece los usos prohibidos al interior del Parque Ecológico Distrital de Humedal *“4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.”*

La Política de Humedales del Distrito Capital, adoptada por el Decreto 624 de 2007, establece en sus principios:

“Precaución: Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, o incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa-efecto en el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad sobre los humedales, las autoridades ambientales, entidades oficiales, privadas y los particulares comprometidos, instarán a la aplicación de las medidas necesarias para impedir el deterioro de estos ecosistemas.

Prevalencia de lo Público y colectivo en “Bien Ambiental” sobre lo privado y particular: Teniendo en cuenta que Bien Ambiental, en términos de los humedales del Distrito Capital, hace referencia a su importancia ecológica, socioeconómica y cultural en su gestión y aprovechamiento, prevalecerá el interés general sobre el particular.

AUTO No. 02024

Que el Decreto 386 de 2008, establece en su artículo 1: *“Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.”*

Que el citado Decreto, preceptúa en su artículo 17: *“Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros, que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, las cuales podrán ser impuestas por las diferentes autoridades distritales de acuerdo con sus competencias.”*

Que mediante Decreto 457 del 23 de diciembre de 2008, se declara en estado crítico o alerta naranja el Humedal de Techo.

Que el artículo 4 del citado Decreto establece: *“Se prohíbe la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra el Humedal de Techo y su zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental.”*

Que mediante Resolución 4573 del 22 de julio de 2009, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Techo, la que en su artículo 2 aclarado por el artículo 2 de la resolución 6469 del 22 de septiembre de 2009, acoge la delimitación del Humedal Techo, establecida en el anexo II del Decreto 190 de 2004.

Que en el presente caso y de conformidad con el establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y el concepto técnico 4969 del 06 de junio de 2014, las actividades de construcción con habitacionales se encuentran prohibidas al interior del Humedal, toda vez que ponen en riesgo la existencia y recuperación del ecosistema.

Por lo anterior, ha de iniciarse proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores HERMOGENES MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 19.063.538 y GLORIA SILDANA PAEZ DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 41.504.067, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental del distrito y propietarios del predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 B-11 (lote 8, Manzana 19), Chip Catastral AAA0148KWLF, por realizar construcción de vivienda dentro del Parque Ecológico Distrital de humedal Techo, afectando los siguientes bienes de protección: Flora, Agua Superficial y Subterránea, suelo y subsuelo, paisaje, de conformidad con el concepto 4969 del 6 de junio de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los señores HERMOGENES MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 19.063.538 y GLORIA SILDANA PAEZ DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 41.504.067, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 02024

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores HERMOGENES MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 19.063.538 y GLORIA SILDANA PAEZ DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 41.504.067, o a sus apoderados debidamente constituidos, en la Carrera 80 A No. 10 B-11, de esta ciudad, lo anterior de conformidad al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-2909 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPALSE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-2909

Elaboró: HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	1/07/2015
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/07/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/07/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/07/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02024